

**ESTATUTOS SOCIALES**  
**GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V.**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.** La denominación de la Sociedad será GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, seguida de las palabras “SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE” o de su abreviatura “S.A. DE C.V.”

La Sociedad es una Sociedad Controladora Filial conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Tercero, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Participación.** La Sociedad participará cuando menos en un porcentaje igual al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de las entidades siguientes:

- (1) Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat;
- (2) Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat; y
- (3) Scotia Fondos S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.

**ARTÍCULO TERCERO. Objeto Social.** La Sociedad tiene por objeto:

- (1) Adquirir y administrar acciones con derecho de voto, emitidas por las entidades financieras, filiales y demás sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formar parte de un grupo financiero, que representen en todo momento cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de cada una de dichas entidades, y actuar como Sociedad Controladora Filial y, por lo mismo, integrar con dichas entidades y con sociedades que presten servicios auxiliares o complementarios a dichas entidades y a la Sociedad, un grupo financiero en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- (2) Realizar todas las actividades permitidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier ley que la abrogue o derogue, la legislación aplicable y cualquier reglamento o regla que se emita al amparo de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO. Desarrollo del Objeto Social.** Para el cumplimiento del objeto social descrito en el Artículo Tercero anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- (1) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y

bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social. Asimismo, conforme a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, podrá adquirir acciones representativas de su capital social, sujeto a lo previsto por el Artículo Décimo de estos estatutos;

- (2) Incurrir en adeudos y celebrar los contratos de crédito y otros contratos que fueren necesarios, únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma;
- (3) Otorgar garantías únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma;
- (4) Realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, convenios, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso, resulten aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTÍCULO SEXTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana.

## **CAPÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES**

**ARTÍCULO OCTAVO. Capital Social.** El capital social es variable. El capital mínimo fijo no sujeto a retiro es de \$3,110'694,442.00 (tres mil ciento diez millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N), representado por 3,018'866,182 (tres mil dieciocho millones ochocientos sesenta y seis mil ciento ochenta y dos) acciones ordinarias nominativas y liberadas.

El capital social se podrá dividir en las siguientes Series de acciones:

- (1) La Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y

- (2) La Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad.

The Bank of Nova Scotia deberá ser, en todo momento, propietario de las acciones que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, salvo lo dispuesto en estos estatutos.

En ningún momento podrán participar, en forma alguna, en el capital de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del grupo financiero.

De conformidad con lo establecido en los artículos Dieciocho (18) y Dieciocho Bis (18 Bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad podrá emitir acciones de voto limitado, con las limitaciones y requisitos establecidas en el artículo Ciento Trece (113) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De conformidad con lo establecido por el Artículo Dieciocho (18) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dichas acciones solamente podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del capital social ordinario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo Catorce Bis Tres (14 Bis 3), Fracción II de la Ley del Mercado de Valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo Ciento Trece (113) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De conformidad con lo establecido en Artículo Catorce Bis Tres (14 Bis 3), Fracción II de la Ley del Mercado de Valores, dicha emisión no deberá exceder del veinticinco por ciento (25%) del capital social que se coloque entre el público inversionista, del total de acciones que se encuentren colocadas en el mismo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el límite señalado hasta por un veinticinco por ciento (25%) adicional, siempre que este último porcentaje esté representado por acciones sin derecho a voto, con la limitante de otros derechos corporativos o por acciones de voto restringido, que en todo caso, deberán ser convertibles en acciones ordinarias en un plazo no mayor a cinco años.

**ARTÍCULO NOVENO.- Emisión de Acciones Para Su Oferta Publica.** La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas Serie B, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción y pago, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, previa autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad podrá emitir acciones Serie B no suscritas para su colocación entre el público, siempre que se mantengan en custodia en una institución para el depósito de valores y se cumplan las condiciones previstas al efecto por el artículo Ochenta y Uno (81) de la Ley del Mercado de Valores.

En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo Ciento Treinta y Dos (132) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Habiendo quórum en los términos de estos estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la Asamblea, por lo que la Sociedad quedará en libertad de colocar las acciones Serie B entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior. Cuando una minoría, que represente cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo.

En la convocatoria en la que se cite a Asamblea General Extraordinaria, se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados en el artículo Ochenta y Uno (81) de la Ley del Mercado de Valores, haciendo mención especial de lo establecido en la Fracción X de ese mismo artículo.

Cualesquiera accionistas que voten en contra de las resoluciones durante la Asamblea, tendrán derecho a exigir de la Sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión. La Sociedad tendrá obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a dichos accionistas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores.** De conformidad con el artículo Dieciséis (16 ) de la Ley del Mercado de Valores, para el evento de la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, los accionistas que detenten el control de la Sociedad deberán hacer la oferta pública de compra, previa a dicha cancelación, por lo menos al precio que resulte más alto entre el promedio del cierre de las operaciones que se hayan efectuado durante los treinta días en que hubieran cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta y el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral, presentado a la propia Comisión y a la Bolsa Mexicana de Valores antes de la oferta.

Los accionistas mayoritarios de la Sociedad no quedarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada, si se acredita el consentimiento de la totalidad de los accionistas para la cancelación registral.

Se requerirá la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el voto aprobatorio de cuando menos el noventa y cinco (95%) del capital social pagado, cuando se pretenda cambiar el presente artículo.

En el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, los accionistas que detenten el control de la Sociedad no logren adquirir el 100% del capital social pagado, afectaran en un fideicomiso por un periodo mínimo de dos años los recursos necesarios para el exclusivo fin de comprar al mismo precio

de la oferta, las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta. En el folleto informativo correspondiente se revelarán los términos y condiciones del mencionado fideicomiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Adquisición de Acciones Propias.** La Sociedad podrá adquirir acciones Serie B representativas de su capital social o títulos referidos a éstos, a través de las bolsas de valores en las que se operen, al precio corriente en el mercado, sin que sea aplicable la prohibición a que se refiere el primer párrafo del artículo Ciento Treinta y Cuatro (134) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La adquisición de acciones propias se realizará con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia emisora o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de Asamblea de Accionistas. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar para cada ejercicio social, el monto máximo de recursos que podrán destinarse a la compra de acciones propias, sin que los recursos totales destinados a este fin excedan del saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será facultad del Consejo de Administración de la Sociedad el designar al funcionario o funcionarios responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

Las acciones Serie B que la Sociedad adquiera conforme a ésta cláusula que pertenezcan a la misma o, en su caso, las acciones de tesorería, podrán ser recolocadas entre el público inversionista. El producto de la venta de acciones de tesorería se aplicará a aumentar el capital social por la cantidad equivalente al valor teórico de las propias acciones; en caso de existir algún excedente entre el valor teórico y el precio al cual se coloquen las acciones, éste deberá registrarse en la cuenta de prima por suscripción de acciones.

En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, éstas no podrán ser representadas en Asamblea de Accionistas alguna.

Las disminuciones y aumentos del capital social derivados de la compra y colocación de acciones propias, cuando éstas se conviertan en acciones de tesorería no requerirá resolución de Asamblea de Accionistas ni del Consejo de Administración en lo que respecta a su colocación.

La compra y colocación de acciones previstos en este artículo, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Capital Mínimo y Variable.** El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, el capital social deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta

por ciento (50%), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Acciones.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Títulos de las Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estos serán identificados con numeración progresiva; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener. Así mismo indicarán las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Titularidad de las Acciones.** Las acciones de la Serie F solamente podrán ser adquiridas por The Bank of Nova Scotia (o por cualquier sociedad que la suceda) o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para las acciones de la Serie O.

Cualquier persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie B del capital pagado de la Sociedad, en el entendido de que cualquier operación que exceda del cinco por ciento (5%) del capital social de la Sociedad deberá obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Adquisición de acciones por subsidiarias.** Las sociedades de las cuales esta Sociedad sea titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo Dieciséis Bis Uno (16 Bis 1) de la Ley del Mercado de Valores, así como las fiduciarias que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de la Sociedad, solo podrán vender o comprar directa o indirectamente a la Sociedad, las acciones propias que esta última ofrezca adquirir o colocar, según corresponda, mediante oferta pública.

La Sociedad implementará procedimientos de comunicación con las personas e instituciones fiduciarias mencionadas, a fin de que estas últimas den instrucciones para celebrar operaciones sobre acciones de la misma, consulten a la Sociedad si han transmitido o pretende transmitir ordenes para adquirir o colocar sus acciones, en cuyo caso tales personas e instituciones fiduciarias se abstendrán de enviar ordenes de compra o venta, según corresponda, salvo que se trate de ofertas publicas conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Aumentos en el Capital Social.** La parte mínima fija del capital de la Sociedad podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos estatutos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los aumentos en la parte variable del capital de la Sociedad podrán efectuarse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

Los aumentos de capital podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los accionistas, y/o la admisión de nuevos accionistas; en el entendido que en todo momento se dará cumplimiento a las disposiciones relativas a tenencia accionaria a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas.

El acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Reducción del Capital Social.** El capital mínimo fijo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos estatutos, sujeto a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La parte variable del capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sujeto a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ambos casos el acta correspondiente deberá de protocolizarse.

En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.

Con excepción de las disminuciones del capital social derivadas del ejercicio del derecho de retiro a que se refiere este artículo y las que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere el Artículo Décimo anterior, el capital social únicamente podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a las reglas previstas en este artículo.

Las disminuciones del capital social podrán efectuarse (i) para absorber pérdidas, (ii) para reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas, (iii) en el caso de que se ejerza el derecho de retiro de acciones de la parte variable, o (iv) como resultado de la adquisición de acciones propias en los términos que se establecen en el Artículo Décimo de estos estatutos sociales.

En el supuesto de que se realicen reducciones del capital social por reembolso a los accionistas, el reembolso se hará en forma proporcional entre éstos, en el entendido de que el precio de reembolso no podrá ser inferior al valor contable de las acciones de acuerdo al último estado de posición financiera que haya sido aprobado por la Asamblea General Ordinaria.

La disminución del capital social como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital social ejercite su derecho de retirar total o parcialmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, además de sujetarse a lo ordenado en los artículos doscientos veinte (220) y doscientos veintiuno (221) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio anual en curso, si la notificación de la decisión de ejercitar el derecho de retiro se efectuare antes del último trimestre de dicho ejercicio y en la fecha de cierre del ejercicio anual inmediato siguiente, si tal notificación se efectuare después. El reembolso de las acciones objeto del retiro se efectuará al valor que resulte más bajo entre: (i) el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de cotización en bolsa, obtenido del promedio de operaciones que se hayan efectuado durante los treinta (30) días en que hayan cotizado las acciones de la Sociedad, anteriores a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, o (ii) el valor contable de las acciones, de acuerdo al estado de posición financiera aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas correspondiente al ejercicio en que la separación deba surtir sus efectos.

El pago del reembolso por retiro será exigible a la Sociedad a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio social en que el retiro deba surtir sus efectos.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Derecho de Preferencia.** En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia,

contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social.

El derecho de preferencia a que se hace mención en este Artículo no podrá ejercitarse por parte de los accionistas en relación con las acciones que se emitan (i) con motivo de la fusión de la Sociedad, (ii) para la conversión de obligaciones, (iii) para su oferta pública en los términos del artículo Ochenta y Uno (81) de la Ley del Mercado de Valores y la cláusula Séptima de estos estatutos sociales y (iv) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del Artículo Décimo de estos estatutos sociales.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas deben ejercer el derecho de preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración o los delegados designados por la Asamblea a dicho efecto, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquel al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago, salvo en el caso de acciones para cumplir con opciones o planes de venta otorgados o diseñados, o que puedan otorgarse o diseñarse en favor de empleados o funcionarios de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Enajenación de Acciones.** Las acciones de la Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en estos estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Depósito y Registro de Acciones.** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones las transmisiones que, respecto de las acciones Serie B, se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos Dieciocho (18), último párrafo, Dieciocho (18) Bis 1, Diecinueve (19), Veinte (20) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Setenta y Ocho (78), fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

En el caso de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad, se coloquen en mercados de valores, bastará para su registro en dicho libro, la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentren depositados el o los títulos que las representen y, en tal caso, la Sociedad reconocerá como accionistas, también a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo Setenta y Ocho (78) de la Ley del Mercado de Valores.

El libro de registro de acciones permanecerá cerrado durante los períodos comprendidos desde el día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la Asamblea que corresponda. Durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el libro.

### **CAPÍTULO III**

#### **ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Asambleas de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad.

Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales.

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de lo que se menciona en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá aprobar, en su caso, el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas para la designación de los consejeros de cada serie de acciones deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo Veintisiete guión L (27-L) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para aprobar cualquier modificación al Convenio de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de la Serie que corresponda.

Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tendientes a modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social.

Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Convocatorias.** Las convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del mismo, según sea el caso, o por el Comisario o Comisarios o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales, y por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración respecto de las demás Asambleas.

De conformidad a lo establecido en el Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, el orden del día deberá de listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración salvo que el plazo de la respectiva convocatoria sea menor, caso en que se estará a dicho plazo. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o una subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Asistencia a las Asambleas.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con setenta y dos (72) horas de anticipación a la hora

señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Setenta y Ocho (78) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.

Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Veintidós (22) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicho poder también será entregado a la secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o Comisarios de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Instalación de la Asamblea.** Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, las acciones representativas de la mitad del capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que se encuentran representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que trate.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en los Artículos Vigésimo Sexto y Vigésimo Octavo de estos estatutos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Asambleas.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo éste no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al Vicepresidente del mismo o, en su defecto, al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes a la misma.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el Presidente de la

Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate.

El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Veintidós (22) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Votaciones y Resoluciones.** En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado o por la mitad de las acciones representadas, respectivamente.

Los accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Actas.** Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, así como el Comisario o Comisarios que concurran.

A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de asistencia la cual indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Órganos de Administración.** La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Designación y Duración.** El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros propietarios de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la Serie F designarán a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de las acciones de esta Serie que exceda del cincuenta por ciento (50%), tendrán derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie B, y en su caso los accionistas de acciones de voto limitado, tendrán derecho a designar a un consejero por cada diez por ciento (10%) del capital social del que sean propietarios.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

Por lo que se refiere a los consejeros independientes, éstos serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Veintisiete guión L (27-L) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por parte de las personas que sean designadas consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veintiséis Bis (26 Bis) de dicha Ley. Asimismo la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán residir en el territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión.

En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirecta de The Bank of Nova Scotia (o por cualquier sociedad que la suceda), la Sociedad podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los consejeros independientes.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Suplencias.** La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Veinticinco (25) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Presidencia y Secretaría.** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente y a un Vicepresidente; el Vicepresidente sustituirá en sus ausencias al Presidente y ambos serán sustituidos en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, previa convocatoria que deberán remitir por cualquier medio el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Administración, o por lo menos una cuarta parte de los consejeros o los comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado.

Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros de los cuales por lo menos un miembro deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses.

Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Vicepresidente, y a falta de este último, el Consejero que elijan los concurrentes.

En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión.

El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten.

Así mismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

- (1) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se

refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:

- (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
  - (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas;
  - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;
  - (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
  - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y
  - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo;
- (2) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, de los mencionados códigos civiles;
  - (3) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción de los casos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
  - (4) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) de los citados Códigos Civiles y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta I, II y III del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del referido ordenamiento legal;
  - (5) Para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos;

- (6) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración;
- (7) En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veintiséis (26), fracción I, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;
- (8) Otorgar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;
- (9) Otorgar a sus apoderados la facultad de sustituir o delegar, a favor de terceros, los poderes que les sean conferidos;
- (10) Delegar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:
  - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
  - (b) Sustituir, otorgar y revocar mandatos;
- (11) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;

- (12) Para establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional, respecto de lo cual se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (13) Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las entidades financieras integrantes del grupo;
- (14) aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de los negocios y que pretendan celebrarse entre la Sociedad y sus accionistas, con personas que formen parte del Consejo de Administración o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra de más del diez por ciento de los activos de la Sociedad ; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos de la Sociedad, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la Sociedad; y
- (15) en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.

El Consejo de Administración requerirá autorización previa de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para aprobar la adquisición o enajenación de acciones, en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y para aprobar operaciones que no sean en el curso ordinario de los negocios.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Remuneraciones.** Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Comité de Auditoría.** La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría, el cual se integrará por el número de miembros que determine el Consejo de Administración, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos serán consejeros independientes, en términos de lo previsto en el artículo Catorce Bis Tres (14 Bis 3) de la Ley del Mercado de Valores. A sus sesiones asistirán el o los comisarios de la Sociedad, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración, así como a la Asamblea de Accionistas.

2. Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV del artículo Catorce Bis Tres (14 Bis 3) de la Ley del Mercado de Valores.
3. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones mencionadas en el inciso 2 anterior.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Facultades del Director General.** El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida calidad moral, residir en territorio nacional y que reúna los requisitos establecidos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el Artículo Veintiséis (26) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Veintiséis (26) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por parte de las personas que sean designadas como Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veintiséis Bis (26 Bis) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO V**

### **VIGILANCIA**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Comisarios.** El órgano de vigilancia de las operaciones sociales estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y, en su caso, por un Comisario designado por los accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Veintisiete guión N (27-N) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Los Comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los Comisarios deberán de cumplir con el requisito establecido en la fracción I del Artículo Veintiséis (26) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los Comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión.

Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Prohibiciones.** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veintisiete (27) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Duración.** Los Comisarios durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Remuneraciones.** Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

## CAPÍTULO VI

### EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Ejercicio Social.** El ejercicio social será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Información Financiera.** Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción IV y Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Distribución de Utilidades; Pérdidas.** Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera:

- (1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- (2) Se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento (20%) del capital social; dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo;

- (3) Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión o de reinversión;
- (4) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá en los términos de los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Once (11) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Concurso Mercantil y Quiebra.** Se podrá solicitar el concurso mercantil o la declaración de quiebra de la Sociedad, conforme a los supuestos de la Ley de Concursos Mercantiles.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Liquidador.** El cargo de liquidador deberá recaer en una institución de crédito, distinta de aquella que sea parte el grupo financiero del que sea parte la Sociedad.

Sin embargo, mientras el nombramiento del liquidador no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, y mientras aquel no haya entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General continuarán desempeñando su cargo únicamente para concluir las operaciones existentes a la fecha de la Asamblea en donde se acuerde la disolución.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Liquidación.** La liquidación se regirá por lo dispuesto en La Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad conservará su personalidad para los efectos de la liquidación.

Durante el período de liquidación, la Asamblea de Accionistas se reunirá en los términos que previene el Capítulo Tercero de estos estatutos, y el Liquidador desempeñará respecto de ella y de la Sociedad misma, las funciones que en el curso normal del negocio de la Sociedad corresponden al Consejo de Administración.

En su caso, el pago de las obligaciones subordinadas que tenga la Sociedad se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas.

La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que integran el grupo.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Fusión.** La incorporación a la Sociedad de una nueva entidad financiera o la fusión de la Sociedad o de cualquiera de las entidades que forman el grupo financiero, se realizará con apego a lo señalado en los Artículos Diez (10) y Veintisiete guión J (27-J) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO QUINCUAGÉSIMO.- Separación.** La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La separación surtirá efectos a partir de la fecha en que dicha autorización, así como los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas, se inscriban en el Registro Público del Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Once (11) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al surtir efectos la separación, las entidades financieras dejarán de ostentarse como integrantes del grupo al que pertenecían, en los términos previstos en el Artículo Once (11), párrafo segundo, de la citada Ley.

**ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Escisión.** La Sociedad podrá, previa autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escindirse extinguiéndose o subsistiendo, aportando la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital, a otra u otras sociedades de nueva creación, según corresponda en los términos previstos por el Artículo Doscientos Veintiocho Bis (228 Bis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **CAPÍTULO VIII**

### **CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES**

**ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Criterios para Evitar Conflictos de Intereses.** De conformidad con lo previsto en el Artículo Noveno (9º), fracción I, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se seguirán los siguientes criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero:

- (1) Ninguna de las entidades financieras que integren el grupo financiero podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los integrantes del grupo, o en beneficio propio;
- (2) Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del grupo financiero no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y
- (3) Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del grupo, o los intereses del público

usuario o de los acreedores o de los accionistas de una de las entidades integrantes en beneficio de otros, de ellos o de alguno de los accionistas o de sus administradores y funcionarios.

Cada entidad dentro del grupo operará conforme a las disposiciones legales aplicables a su actividad preponderante y cuidará que sus políticas de operación sean congruentes con las establecidas por la dirección general del grupo. Así mismo, cada entidad utilizará sus propios sistemas de archivo, control interno y auditoría para evitar condiciones de desorden ante el público o el aprovechamiento de información en perjuicio del mismo público o de alguna de las entidades.

Adicionalmente, se seguirán los controles y procedimientos establecidos en los manuales de control interno, de operación y de política y evaluación de riesgos elaborados para cada una de las filiales de la Sociedad.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- Convenio Único de Responsabilidades.** La Sociedad y cada una de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero, suscribirán un Convenio Unico de Responsabilidades por el que:

1. La Sociedad responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo. 2. La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos (2) o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de la Sociedad, las participaciones de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

La Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate de (i) el Convenio Unico de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, (ii) las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y (iii) con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere el Artículo Diez (10) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- Normatividad Supletoria.** La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes estatutos, por las

disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles y por las normas del Código Civil Federal.

Cualquier modificación al Convenio Único de Responsabilidades al que hace referencia el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, requerirá la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Jurisdicción Aplicable.** Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.”